



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00267 00**
Proceso: **VERBAL – Nulidad y Simulación**
Demandante: **CARLOS FELIPE MANJARRES BERMEJO.**
Demandado: **JOSÉ LUIS MAJARRES BERMEJO, IVETT DEL CARMEN GUTIERREZ RAMOS, AUGUSTO JOSE MANJARRES GUTIERREZ, ISAAC JOSE MANJARRES GUTIERREZ, y JOSE LUIS MANJARRES GUTIERREZ.**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso en el que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escritos remitidos al correo institucional del Juzgado los días 19 y 27 de julio de 2023, desde el correo electrónico oswalgomez_2@hotmail.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, solicita correcciones y aclaraciones al acta de la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2023.

Secretario.

HARBAY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el doctor. OSWALDO GOMEZ PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada en los memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado los días 19 y 27 de julio de 2023, expone inconsistencia plasmadas la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2023, y en el acta levantada respecto de la misma, señalando que se incurrió en error al señalar que el apellido del testigo es MOLINA y no MEDINA.

Además, indica el memorialista que en el numeral 1 se dispuso declarar la nulidad por indebida notificación por aviso a los señores AUGUSTO JOSE MANJARRES GUTIERREZ e ISAAC JOSE MANJARRES GUTIERREZ, mientras que en el numeral 2 se tiene por notificados por conducta concluyente a los mismos señores AUGUSTO JOSE MANJARRES GUTIERREZ e ISAAC JOSE MAJARRES GUTIERREZ, cuando los que realmente fueron notificados por conducta concluyente fueron los señores JOSE LUIS MANJARRES BERMEJO, IVETTE DEL CARMEN GUTIERREZ y JOSE LUIS MANJARRES GUTIERREZ, por lo que solicita que se efectúe la aclaración debida y se tomen las medidas pertinentes del caso, por las anomalías presentada e insertada tanto en el texto del Acta en el numeral 1 y 2, así como en el audio de la audiencia llevada a cabo el día 14 de julio de 2023, a las 09:00 a.m., en la que se definió la nulidad de toda la actuación del proceso desde la admisión de la demanda respecto de los demandados AUGUSTO JOSE MANJARRES GUTIERREZ e ISAAC JOSE MANJARRES GUTIERREZ, al comprobarse acertadamente que los demandados no tienen su domicilio en esta ciudad, sino en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, de acuerdo con el testimonio rendido por el señor LEOPOLDO MOLINA.

Finalmente, solicita el memorialista que al ser decretada la nulidad dentro del proceso a los demandados AUGUSTO JOSE MANJARRES GUTIERREZ e ISAAC JOSE MANJARRES GUTIERREZ, se le corra el traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa de los demandados.

En lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales tenemos que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como se indicó pretende el memorialista la aclaración de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2023,

decisión judicial que conforme el artículo 294 del Código General del Proceso se notificó inmediatamente después de proferida, aun, cuando no concurren las partes.

Ahora bien, el artículo 302 del Estatuto General de Ritualidades dispone que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, no obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, esta solo quedara ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

La interpretación sistemática de las normas citadas en los párrafos anteriores lleva a este Despacho Judicial a concluir que la solicitud de aclaración de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2023, fueron extemporánea por no haberse presentado por el apoderado judicial de la parte demandada una vez proferida la providencia en la audiencia mencionada, por lo que deben rechazarse las mismas como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin perjuicio de lo indicado, considera este Despacho Judicial pertinente aclararle al profesional del derecho que representa a la parte demandada que los efectos de la declaratoria de nulidad por indebida notificación, conforme a las solicitudes por él presentadas, así como lo relacionado con el término del traslado de la demanda, se encuentran regulados en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, si bien es cierto el apoderado judicial de los demandados solicita la aclaración del nombre del testigo cuya declaración se recepcionó en la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2023, indicando que su apellido es MOLINA y no MEDINA, interpreta el Despacho que lo que pretende el Dr. OSWALDO GOMEZ PEREZ es la corrección del nombre del testigo.

Frente a la corrección de las providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, aplicándose lo indicado a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar el acta levantada por la citada audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, se observa que en la misma se identificó al testigo como LEOPOLDO MOLINA, y al revisar el archivo que contiene la audiencia se constata que al exhibir el testigo su documento de identidad en el mismo se indica que su nombre es LEOPOLDO DE JESUS MOLINA BENITEZ. Así las cosas, no hay lugar a corregir el nombre del testigo que rindió su declaración jurada en la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2023, por lo que ante la ausencia de algún tipo de error en el nombre del testigo no se accederá a la corrección solicitada por el apoderado judicial de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneas las solicitudes de aclaración presentadas por el apoderado judicial de los demandados, doctor OSWALDO GOMEZ PEREZ, los días 19 y 27 de julio de 2023, de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto dictado en el curso de audiencia celebrada en este proceso el día 14 de julio de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a las solicitudes de corrección del nombre del testigo cuya declaración jurada se recepcionó en la audiencia celebrada el día 14 de julio de 2023, presentadas por el apoderado judicial de los demandados los días 19 y 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a98793ceddfad8d5e9269c0ac4b79376f410f5dcadd2ac3006166a71c5a3ab**

Documento generado en 09/08/2023 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>